REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2019-00420-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA ISNTANCIA**
DEMANDANTE: **EDUARDO QUINTERO GELVEZ**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y OTROS**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ejecutivo de primera instancia radicado bajo el No. 2019-00420, Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante el **Dr. ADONAIS QUINTERO SOLANO** solicita la entrega de los títulos que se encuentran consignados por la entidad demandada PORVENIR a favor del demandante **EDUARDO QUINTERO GELVEZ** por concepto de costas, igualmente se informa que el apoderado judicial del demandante tiene plenamente otorgada la facultad de recibir como se observa en pág 19 del archivo PDF 01 del expediente digital. Sírvase a disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO SE ABSTIENE LA ENTREGA DE DEPÓSITO JUDICIAL
San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se ordena la entrega al apoderado judicial de la parte demandante el Dr. **ADONIAS QUINTERO SOLANO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.989.888 quien tiene faculta para recibir, del siguiente depósito judicial:

1. N°451010000951813 de fecha 29 de julio de 2022 por la suma de $2.155.606,00 correspondiente a las costas procesal a cargo de Porvenir SA

Como consecuencia de lo anterior se ordena librar el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. JUZGADO:	**54-001-31-05-003-2022-00235-00**
ACCIONANTE:	**ZAYDA BELEN RODRIGUEZ MARQUEZ, actuando como agente oficioso de la señora MARIA ESTELLA SANCHEZ SEPULVEDA**
ACCIONADO:	**EPS COOSALUD S.A., INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y LA SUPERSALUD**

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022), promovido por el accionante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

> *"La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.*
>
> *"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo***".**

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional *"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales"* (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: "*no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela*"[1] y que dicha figura jurídica se traduce en una "*medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales*"[2]

[1]Sentencia T-459 de 2003
[2] Sentencia T-188 de 2002

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer una análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

De tal manera, que si el juez analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

De conformidad con lo anterior, en el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente a las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

> *"(…) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al "Comando General del Ejército Nacional" y al "Ejército Nacional Dirección de Sanidad" (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener "la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración", siendo esa "la persona" a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC-2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).*

De acuerdo a las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

En lo que se refiere al elemento subjetivo que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela.

Tratándose del elemento objetivo, debe decirse que en sentencia de tutela del dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022), emitida por este despacho; se falló a favor de la señora **MARIA ESTELLA SANCHEZ SEPULVEDA** ordenándose a **COOSALUD E.P.S.** que a través de su representante legal en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia garantice a la accionante el suministro adecuado de los medicamentos especiales regulados para el control del dolor, 1) OXICODONA Y MORFINA TAB 40mg y 2) MORFINA SUSPENSION 35%. DE INMEDIATO, indispensables para que los cuidados paliativos de la actora y garantizar su calidad de vida conforme a las prescripciones expedidas por el médico tratante. Igualmente se ordena garantizar que MARIA ESTELLA SANCHEZ SEPULVEDA sea objeto de los traslados en ambulancia que requiera conforme prescripción médica y en los términos o condiciones establecidas por médico tratante

En segunda medida, se ordenó a **COOSALUD E.P.S.** que a través de su representante legal en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia remita a **MARIA ESTELLA SANCHEZ SEPULVEDA** a valoración con especialista en medicina general que identifique: i) cuáles suministros de cuidados paliativos requiere la actora para el adecuado tratamiento de sus patologías y se ordenará a la E.P.S. suministrar aquellos que conceptúe el médico tratante; ii) si la actora requiere servicio de enfermería y bajo que condiciones; iii) si la actora requiere diálisis y bajo que regularidad. Para que se autorice y garantice todo lo que en este sentido ordene el médico tratante.

La señora **ZAYDA BELEN RODRIGUEZ MARQUEZ,** actuando como agente oficioso de la señora **MARIA ESTELLA SANCHEZ SEPULVEDA** promovió incidente de desacato el día 01 de septiembre de 2022, señalando que:

La señora MARIA ESTELLA SANCHEZ, fue trasladada el día 10 de Agosto de 2022 en ambulancia de la IPS SANARTE mediante servicio que fue pagado de manera particular hacia urgencias de la clínica MEDICAL DUARTE ya que se encontraba gravemente enferma y con intenso dolor, y con cuadro de infección grave en sus múltiples heridas, estuvo hospitalizada recibiendo atención médica hasta el 19 de Agosto fecha en la que le dieron de alta

Que posterior al traslado hacia su vivienda el día 19 de Agosto de 2022, la señora MARIA ESTELLA se encuentra nuevamente en la misma situación de desatención y riesgo, ya que no está recibiendo los medicamentos necesarios para su tratamiento y manejo del dolor, limpieza de escaras, implementos necesarios para la limpieza de sus heridas (ya que se encuentran gravemente infectadas) y atención de enfermería permanente que fue ordenada desde el 27 de julio de 2021 y nuevamente ordenada el 29 de Marzo de 2022 Reincidiendo así en la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, la salud, la seguridad social y el derecho a una vida digna.

Si bien tras el fallo de tutela hasta la fecha la accionada **COOSALUD E.P.S.** toda vez que no se ha da dado cumplimiento a la orden judicial proferida por este despacho. Por lo que solicita:

- Ordenar a EPS COOSALUD EPS S.A., al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, al MINISTERIO DE SALUD Y LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD CLINICA MEDICAL DUARTE y SANATY IPS S.A.S. o a quien corresponda, se le suministre a la señora MARIA ESTELLA, los insumos necesarios para la realización de curación de escaras de manera domiciliarias.

- Se le brinde el SOPORTE MEDICO DOMICILIARIO REQUERIDO y ordenado desde el 29 de Marzo de 2022, (atención medica domiciliaria y enfermera permanente) ya que la señora MARIA ESTELLA no puede valerse por sí misma y no cuenta con personal idóneo que le brinde cuidado y puede perder la vida señor juez.

- Se le suministre a la señora MARIA ESTELLA, servicio de ambulancia para su traslado a las citas médicas de manera oportuna.

Por su parte **COOSALUD E.P.S.**, una vez individualizados y notificados los funcionarios responsables de darle cumplimiento al fallo de tutela, Dr. **IVAN FERNANDO ARIAS ORTIZ**, Gerente Sucursal COOSALUD EPS CUCUTA y el señor **EDWAR ORTEGA SANABRIA**, Director Administrativo de COOSALUD EPS CUCUTA; atendió a los requerimientos realizados por el Despacho indicando que:

COOSALUD E.P.S Revisó el incidente de desacato y los documentos de la accionante que reposan en su sistema de información, informando que, el pasado 16 de julio de 2022 se llevó a cabo VALORACIÓN POR MEDICINA DOMICILIARIA en la que se definió el plan de tratamiento idóneo para la paciente, el cual, relacionado con la decisión judicial, se discrimina de la siguiente manera:

- SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS
  - OXICODONA Y MORFINA TAB 40mg
  - MORFINA SUSPENSION 35%.
  - OMEPRAZOL 20 MG CÁPSULA
  - ACETAMINOFEN 325 MG +OXICODONA 5 MG
  - ACIDO ASCORBICO TABLETAS 500MG 1TAB VO
  - BISACODILO TABLETAS 5 MG 1TAB
  - CARBAMAZEPINA TAB 200MG 1TAB
  - METOCARBAMOL 500 MG 1 TABLETA
  - NAPROXENO X 500 MG 1 TABLETA
  - KETOTIFENO JARABE 1 MG /G ML
  - DEXAMETASONA AMP 8 ML APLICAR
  - DICLOFENACO AMP 3 ML APLICAR

Que respecto a la solicitud de medicamentos y dada la instrucción de radicación, la cuidadora de la paciente se acercó a la IPS OFFIMEDICAS para reclamar el correspondiente tratamiento, el cual fue suministrado el día 7 de septiembre de 2022; quedando pendiente la entrega de la MORFINA, la cual manifiesta la entidad se encuentra disponible en el punto para ser dispensada; no obstante, se requiere que, la accionante allegue el formato de recepción de medicamento controlado, el cual no fue radicado en la IPS.

- TRASLADOS EN AMBULANCIA

Indica que este servicio está ordenado para materialización mediante la IPS sanarte, pero, previo aviso con anticipación de 24 horas.

Que respecto de este servicio, la accionada ha manifestado que, no fue atendida su petición de traslado a valoración en la IPS Clínica Medical Duarte de Cúcuta, sin prever que, la fecha fue mal diligenciada en la solicitud elevada vía whatsapp, como se observa en captura de pantalla de chat.

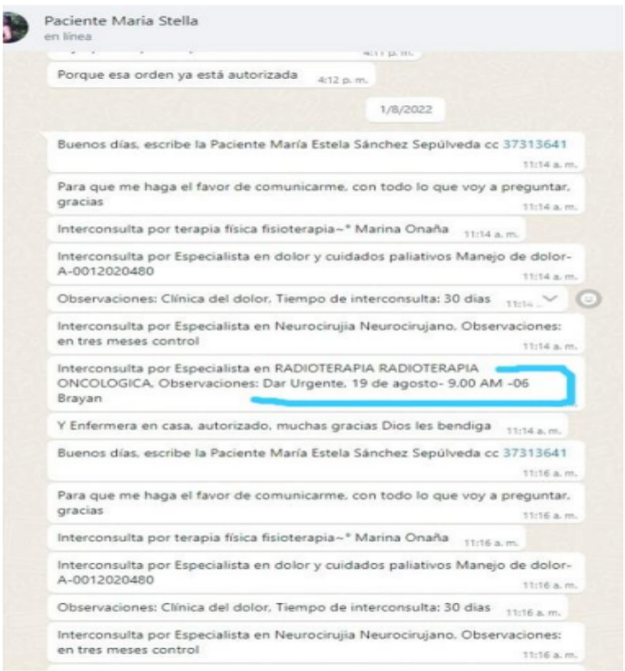

Manifiesta que ya se le brindó instrucción de solicitud para traslados, la cual deberá efectuarse, como ya se indicó en líneas precedentes, 24 horas antes del requerimiento.

• SUMINISTROS DE CUIDADOS PALIATIVOS

- pañal desechable adulto talla l para cambio cada 12 horas 60 al mes 180 por 3 meses (MIPRES 04/MAYO/2022) MIPRES#: 20220504159033193954 – entregados el 11 de agosto de 2022, mediante la IPS PHARMASAN.

Pharmasan

Nit: 900249425-1
Dirección: Carrera 36 # 53-12
Télefono: 6960254-6960255

No. OV3781783

Entidad:	COOSALUD EPS SA	Dirección:	TRAV 17 CALLE 8 #48
Fecha:	2022-08-11	Barrio:	PUEBLO NUEVO
No. Documento:	37313641	Ciudad:	N. DE SANTANDER/CUCUTA
Nombre:	MARIA ESTELA SANCHEZ SEPULVEDA	Teléfono:	3227710941

Página 1 de 1

Código	Descripción	Concentración	Forma Farmac.	Fecha Prescripción	T.Almc	T.Entrega	Cant.
MD058339	PAÑAL RELY EXPERT ADVANCED (PAÑAL TALLA L BOLX20) - INSUMO - (BIOPACOL)	PAÑAL TALLA L BOLX20	INSUMO	Seguimiento:			60

TOTAL: 60

- crema antipañalitis– aplicar en área de pañal #1 al mes – servicio que aún no ha sido radicado para entrega en la IPS PHARMASAN.

• SERVICIOS DOMICILIARIOS

- CURACIONES POR ENFERMERIA CADA 4 DIAS #7 AL MES – realizadas periódicamente, confirmado con la Sra. María Estela Sánchez vía telefónica mediante el abonado (3125768967), quien indicó que, la última curación fue efectuada el 7 de septiembre de 2022.

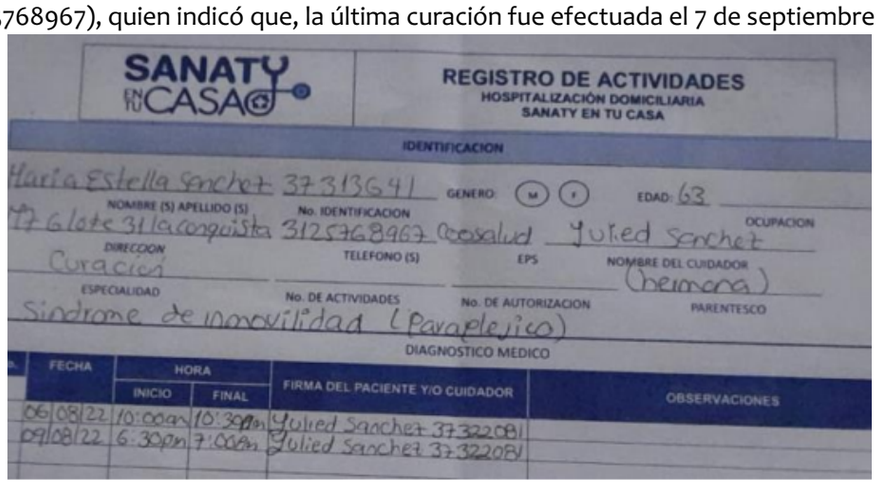

SANATY EN TU CASA

REGISTRO DE ACTIVIDADES
HOSPITALIZACIÓN DOMICILIARIA
SANATY EN TU CASA

IDENTIFICACION

Maria Estella Sanchez	37313641	GENERO: (M) (F)	EDAD: 63	
NOMBRE (S) APELLIDO (S)	No. IDENTIFICACION			OCUPACION
Mz G lote 31 la conquista	3125768967	Coosalud	Yulied Sanchez	
DIRECCION	TELEFONO (S)	EPS	NOMBRE DEL CUIDADOR	
Curación			(hermana)	
ESPECIALIDAD	No. DE ACTIVIDADES	No. DE AUTORIZACION	PARENTESCO	

Síndrome de inmovilidad (Paraplejico)

DIAGNOSTICO MEDICO

FECHA	HORA INICIO	HORA FINAL	FIRMA DEL PACIENTE Y/O CUIDADOR	OBSERVACIONES
06/08/22	10:00am	10:30am	Yulied Sanchez 37322081	
09/08/22	6:30pm	7:00pm	Yulied Sanchez 37322081	

SANATY EN TU CASA

REGISTRO DE ACTIVIDADES
HOSPITALIZACIÓN DOMICILIARIA
SANATY EN TU CASA

IDENTIFICACION

marcia estella sanchez	37313641	GENERO: (M) (F)	EDAD: 63 años	
NOMBRE (S) APELLIDO (S)	No. IDENTIFICACION			OCUPACION
mz 6 lote 31 la conquista				
DIRECCION	TELEFONO (S)	EPS	NOMBRE DEL CUIDADOR	
ESPECIALIDAD	No. DE ACTIVIDADES	No. DE AUTORIZACION	PARENTESCO	

DIAGNOSTICO MEDICO

No.	FECHA	HORA INICIO	HORA FINAL	FIRMA DEL PACIENTE Y/O CUIDADOR	OBSERVACIONES
1	24-08-22	5:00 pm	5:30 pm		

- CAMBIO DE SONDA VESICAL #18 CADA 15 DIAS #2 PARA EL MES – servicio debidamente materializado en el domicilio de la paciente el día 9 de agosto de 2022.

SANATY EN TU CASA

REGISTRO DE ACTIVIDADES
HOSPITALIZACIÓN DOMICILIARIA
SANATY EN TU CASA

IDENTIFICACION

María Estella Sanchez 37313641 GENERO: M F EDAD: 63
NOMBRE (S) APELLIDO (S) No. IDENTIFICACION OCUPACION

Mz 6 lote 31 la conquista 3125768967 Coosalud Yulied Sanchez
DIRECCION TELEFONO (S) EPS NOMBRE DEL CUIDADOR

Cambio de sonda vesical (hermana)
ESPECIALIDAD No. DE ACTIVIDADES No. DE AUTORIZACION PARENTESCO

Sindrome de inmovilidad (Paraplejico)
DIAGNOSTICO MEDICO

No.	FECHA	HORA INICIO	HORA FINAL	FIRMA DEL PACIENTE Y/O CUIDADOR	OBSERVACIONES
1	09/08/22	6:00pm	6:30pm	Yulied Sanchez 37322081	

- SONDA VESICAL #18 Y BOLSA RECOLECTORA DE ORINA #2 PARA EL MES – suministrada en cada visita para cambio de sonda.

- SS VALORACION POR MEDICINA DEL DOLOR PRIORITARIA – solicitud que debe efectuarse en la IPS Clínica Medical Duarte de Cúcuta.

- VALORACION DOMICILIARIA MEDICINA GENERAL MENSUAL – programada para el próximo

- TERAPIAS FÍSICAS DOMICILIARIAS #10 AL MES

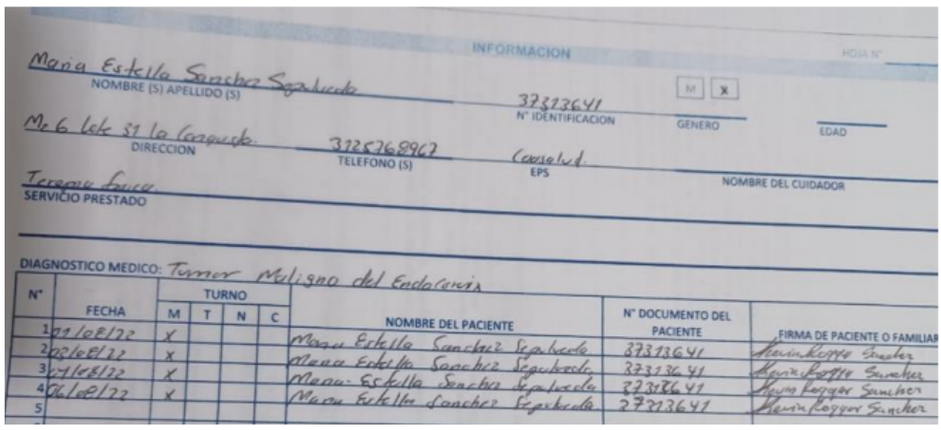

INFORMACION

María Estella Sanchez Sepulveda 37313641 M X
NOMBRE (S) APELLIDO (S) N° IDENTIFICACION GENERO EDAD

Mz 6 lote 31 la Conquista 3125768967 Coosalud
DIRECCION TELEFONO (S) EPS NOMBRE DEL CUIDADOR

Terapia fisica
SERVICIO PRESTADO

DIAGNOSTICO MEDICO: Tumor Maligno del Endocervix

N°	FECHA	TURNO M	T	N	C	NOMBRE DEL PACIENTE	N° DOCUMENTO DEL PACIENTE	FIRMA DE PACIENTE O FAMILIAR
1	22/08/22	X				Maria Estella Sanchez Sepulveda	37313641	
2	23/08/22	X				Maria Estella Sanchez Sepulveda	37313641	
3	24/08/22	X				Maria Estella Sanchez Sepulveda	37313641	
4	26/08/22	X				Maria Estella Sanchez Sepulveda	37313641	
5								

- TERAPIAS OCUPACIONALES # 8 AL MES – desestimadas en junta médica realizada el 12 de agosto de 2022 dadas las condiciones de lucidez de la paciente, quien se encuentra orbitada en sus 5 sentidos.

• SOLICITUD DE ENFERMERÍA EN CASA

Indicó que el pasado 12 de agosto de 2022 se llevó a cabo junta médica con 8 profesionales de la salud para efectos de definir la pertinencia de este servicio en favor de la Sra. María Estela Sánchez Sepúlveda, indicándose lo siguiente:

CONCLUSION:

La junta realizando una evaluación integral de la paciente concluye que:

1. Que las ordenes médicas generadas por los médicos domiciliarios, están ajustadas parcialmente al estado actual de la paciente, ya que esta solo tiene como condición especial la sonda vesical y la limitación para la marcha.

2. Que la paciente por su estado actual requiere continuidad de las terapias físicas de mantenimiento, debido a que estas van dirigidas a evitar la atrofia muscular y mantener los arcos del movimiento, en la actualidad el pronóstico de rehabilitación de la paciente es reservado, por lo cual se deberán realizar 2 terapias por semana. Debido a que el recuperar su movilidad es incierto teniendo en cuenta la cronicidad de la patología de base.

3. Que la paciente por su estado actual no requiere continuidad de las terapias ocupacionales debido a que estas están direccionadas a recuperar la motricidad fina la cual no tiene afectada en sus miembros superiores.

4. Que la paciente debe continuar con las curaciones que se le vienen realizando con el fin de mejorar las lesiones que presenta en piel.

5. Que se debe realizar entrenamiento al familiar con el fin de realizar rotación cada 2 horas para evitar puntos de presión que produzcan escaras.

5. La paciente debe estar siendo atendida por un acompañante familiar que le brinde la asistencia en sus labores diarias tales como aseo, vestirse, alimentación, traslado y rotación cada 2 horas. Una vez determinada la situación actual de la paciente, es la familia la que debe hacerse responsable, como lo expone la normatividad vigente que protege al adulto mayor y no pretender delegar dicha responsabilidad en un personal técnico como lo es enfermería.

Esto se determina con base a que la paciente fue valorada de forma integral por los médicos domiciliarios, quienes son los profesionales idóneos para definir el grado de discapacidad y dependencia que tiene la paciente, así como también se tiene en cuenta su situación actual de salud.

Se recomienda siempre tener como base la historia clínica realizada por los profesionales médicos domiciliarios quienes son los peritos idóneos para determinar el grado de discapacidad y dependencia de los pacientes, soportados en la aplicación de las tablas existentes para tal fin y el estado actual del paciente, en donde se encuentra de forma explícita la valoración médica realizada por los profesionales tratantes de Sanaty IPS en la cual define una conducta, teniendo como base el estado actual del paciente.

6. Realizando una valoración integral de la paciente y teniendo como base la aplicación de la escala de Barthel que nos define el grado de dependencia de la paciente el cual es moderado, así como también la aplicación de la escala de asignación de enfermería. La paciente requiere de un acompañante familiar, No Enfermería, ya que no tiene condición médica tales como traqueostomía, gastrostomía, cistostomía, aplicación de medicamentos endovenosos, suministro de alimentación parenteral, que soporte el tener un personal técnico como lo es enfermería, en la actualidad, solo tiene sonda vesical y lesiones en piel tipo escaras las cuales se viene manejando con curaciones según orden médica y la sonda vesical se le realiza cambio cada 15 días por personal de enfermería. Por lo anteriormente expuesto la paciente lo que requiere es la asistencia en sus labores diarias tales como aseo, vestirse, alimentación, traslado, rotación cada 2 horas y esto lo debe y puede realizar un familiar.

RECOMENDACIONES:

1. Dar continuidad en el programa domiciliario, ya que la paciente se encuentra postrada en cama.
2. Dar continuidad a las terapias físicas de mantenimiento de 8 al mes, ósea de 2 por semana encaminadas a evitar la atrofia muscular del paciente en institución ambulatoria.
3. Suspender las terapias ocupacionales que no le están brindando ningún veneficio.
4. Dar continuidad a las curaciones según orden médica.

En ese orden de ideas y de acuerdo a lo expuesto por la junta médica no será posible garantizar el servicio de ENFERMERÍA DOMICILIARIA dadas las condiciones de salud actuales de la paciente, toda vez que, en estricto sentido, no requiere de cuidados técnicos que deba proveerle personal de salud; por el contrario, le asisten cuidados básicos diarios, los cuales debe proveer su familia bajo el principio de solidaridad.

• DIÁLISIS

- Servicio que debe ser ordenado por su médico especialista tratante, es decir, el profesional en oncología de la Clínica Medical Duarte; quien deberá remitir a la paciente a las especialidades consideradas necesarias, las cuales serán materializadas de manera prioritaria.

Adicionalmente la accionada indicó que la IPS SANATY realizó posteriormente a la valoración en domicilio el 12 de agosto de 2022, donde se observa que, a la accionante se le realizarán consultas mensuales en su casa para manejo y control y; se le realizarán curaciones diarias para efectos de cuidado de su escara, para lo cual se garantizarán los respectivos insumos (micropore, sondas, cystoflo, gasas y toallas)

Por lo tanto, solicitan abstenerse de SANCIONAR el incidente de desacato y archive el presente trámite incidental.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por este Despacho, la accionada ha dado cumplimiento a cabalidad con cada una de las ordenes impartidas:

- ✓ Ha hecho entrega de los medicamentos requeridos por el médico tratante.
- ✓ Respecto a la ambulancia es evidente que no hubo negligencia por parte de **COOSALUD E.P.S** y que le explicó a la accionante el procedimiento para requerir este servicio.
- ✓ Que se realizó la valoración con especialistas y se ordenaron suministros de cuidados paliativos como lo son (micropore, sondas, cystoflo, gasas y toallas)
- ✓ Frente a la enfermera y las diálisis lo ordenado por este despacho fue que igualmente mediante valoración con especialistas se determinara si era procedente, a lo que la accionada a través de su junta medica concluyó que el servicio de enfermera no era necesario y que debía ser la familia de conformidad con el principio de solidaridad quien debía atender los cuidados básicos diarios, y que las diálisis deben ser ordenadas por el médico especialista tratante.

En consecuencia, este despacho considera que **COOSALUD E.P.S** ha dado cumplimiento con cada una de las ordenes impartidas en el fallo de tutela del dieciocho (18) de Agosto de 2022.

De igual forma, es menester indicar a la parte accionante, que la orden de este despacho fue que la accionada a través de sus médicos especialistas realizaran las valoraciones pertinentes para la viabilidad del servicio de enfermera y diálisis, recordando que los jueces no tienen la idoneidad respecto a la posibilidad de ordenar estos servicios sin orden medica del médico tratante.

En este punto es imperativo resaltar que la base sustancial del elemento subjetivo del desacato es la negligencia u omisión por parte del responsable del cumplimiento del fallo, y dado que en el expediente obra prueba que da fe del cumplimiento real y efectivo de las órdenes proferidas en el auto de tutela, no hay lugar a imponer sanción alguna por desacato.

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR en desacato a la **COOSALUD EPS S.A,** por las razones explicadas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los accionantes y accionados.

TERCERO: ARCHIVAR el incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2022-00291-00**
PROCESO:	**TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**YURI FABIOLA GARCIA QUINTERO quien actúa como agente oficioso de sus hijos xxxx**
DEMANDADO:	**REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-202-00291-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA
San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone a oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00291-0**0 presentada por **YURI FABIOLA GARCIA QUINTERO quien actúa como agente oficioso de sus hijos xxxx** contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.**

2° INTEGRAR Como Litis consorcio necesario con la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA** a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO Nº: **54-001-31-05-003-2020-00046-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA ISNTANCIA**
DEMANDANTE: **JOSE MANUEL BACCA ROPERO**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ejecutivo de primera instancia radicado bajo el No. 2020-00046, informándole que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, está pendiente de su aprobación. Igualmente le informo que la apoderada de la parte demandante, solicita copias auténticas de unas piezas procesales. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO SE ABSTIENE LA ENTREGA DE DEPÓSITO JUDICIAL
San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

a) Aprobar la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho de manera concentrada si fueron ordenadas, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

b) Resolver una vez quede ejecutoriada esta providencia, sobre la solicitud de mandamiento de pago.

c) Expedir por Secretaría, las copias solicitadas por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2022-00290-00**
PROCESO:	**TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**MARTHA LUCIA GAMBOA TORRRES**
DEMANDADO:	**ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-202-00290-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA
San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00289-00**.presentada por **WILMER ALEXANDER CARVAJAL** contra la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

2° INTEGRAR como Litis consorcio necesario con la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario